



Buenos Aires, 26 de febrero de 2015

RES. CM N° 2 /2015

**VISTO:**

La Actuación CM N° 36.868/14, y el Dictamen N° 13/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

**CONSIDERANDO:**

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.) mediante la Actuación N° 36.868/14, el concursante Luis Alcides Arnaudo impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en el examen de oposición escrito, en la entrevista personal y en la evaluación de antecedentes, correspondientes al Concurso N° 48/14, convocado para cubrir cuatro (4) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que a pedido del impugnante se llevó a cabo la audiencia pública prevista en el citado artículo 39, en la que expresó oralmente los fundamentos de su recurso (confr. Res. Pres. CSEL N° 1/15).

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley N° 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.



Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda –en mayor o menor medida– un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo, siendo éste órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura al candidato que resulte en primer lugar.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 13/2015.

Que respecto de la impugnación introducida en relación al examen escrito, recordó que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado y que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley N° 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.



Que en esos términos fue sorteado el Jurado en acto público, conforme surge de la Res. CSEL N° 7/14, que no fue impugnada por ninguno de los concursantes.

Que por ende, entiende la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que el impugnante se agravia de la calificación de veinticinco (25) puntos obtenida en el examen, en tanto sostiene que el Jurado le endilgó, como único aspecto negativo, no haber tratado en la resolución del caso el planteo de la defensa sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba de uno de los imputados, y justifica su omisión en la forma en que resolvió el caso, argumentando que como absolvió al imputado, se volvió innecesario el tratamiento de la *probation*.

Que tras hacer mérito de la labor llevada a cabo por el Jurado -quien incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes-, y contrastarlos con los fundamentos vertidos en la impugnación, concluyó la Comisión que todas las críticas introducidas se dirigen a cuestionar el modo en que fue valorado el desarrollo del examen, pero sin aportar ningún razonamiento que haga vislumbrar la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar de los evaluadores, sino que sólo se trata de argumentaciones que no superan lo meramente opinable.

Que consecuentemente, sostuvo la Comisión que corresponde estar a lo resuelto por el Jurado de expertos -órgano facultado constitucional y legalmente para llevar adelante la corrección de la evaluación- y mantener la calificación de veinticinco (25) puntos que le fuera asignada originalmente.

Que en lo concerniente a la queja del impugnante respecto a que la Comisión no brindó ningún argumento que justifique que no se le haya dado cuarenta (40) puntos en la entrevista personal, el aludido órgano expresó que la calificación establecida fue



debidamente motivada en el dictamen que luce incorporado al Acta N° 328/14, toda vez que fueron enunciadas en forma detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes y dictaminándose individualmente respecto de cada uno de ellos.

Que según describe dicho dictamen, se destacaron los aspectos más relevantes del desarrollo de la misma y en la parte final, a modo de conclusión, se expusieron las impresiones tenidas por los consejeros de su desempeño calificándolo de fluido y correcto, resultando un puntaje de treinta (30) puntos, de donde se sigue que, sin perjuicio de los calificativos atribuidos, la actuación del Dr. Arnaudo a criterio de la Comisión, no reunió los méritos suficientes como para que se le asigne el máximo puntaje.

Que con relación a las impugnaciones efectuadas al puntaje correspondiente a la evaluación de sus antecedentes, recalca el dictamen que dicha actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija las calificaciones mínimas y máximas, y que la determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– consiste en una actividad parcialmente discrecional con fundamento técnico, que prioriza criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Que fue en ese marco que llevó adelante la tarea de ponderación cifiéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos vigente, conforme se desprenden de los distintos dictámenes de evaluación de antecedentes que lucen agregados en el Acta CSEL N° 328/14.

Que el impugnante argumenta la existencia de inconsistencias en tanto que sus puntajes de antecedentes son menores a los que se le atribuyeron en el concurso destinado a cubrir la vacante de Fiscal en lo Penal, Contravencional y de Faltas, teniendo en cuenta que ganó ese concurso y que registra además nuevos antecedentes académicos y profesionales.

Que la Comisión ponderó que el presente es un concurso para cubrir un cargo diferente en relación al que participó el impugnante con anterioridad y que el Reglamento que rigió la evaluación de antecedentes en el Concurso 42/10 difiere del actual, toda vez que la normativa fue modificada por la Res. CM N° 1052/11, introduciendo nuevos criterios valorativos e incluso, respecto de algunos rubros, previendo distintos puntajes máximos.



Que a partir un análisis detallado, y comparativo de los argumentos esbozados por el impugnante respecto de los puntajes asignados por sus "Antecedentes Profesionales", concluyó la Comisión que ellos traducían una mera disconformidad no conducente para modificar la calificación asignada.

Que en lo relativo al rubro "Docencia", el impugnante consigna haber desempeñado distintos cargos, los cuales no pudieron ser acreditados por no haber acompañado la documentación respaldatoria exigida reglamentariamente.

Que en lo concerniente al ítem "Publicaciones", la Comisión ha tenido en cuenta todos los antecedentes incorporados por el Dr. Arnaudo y los ha valorado conforme los mismos criterios utilizados para la asignación de puntajes al resto de los concursantes, reconociéndole cincuenta centésimas (0,50) por la autoría del capítulo del libro, veinte centésimas (0,20) por los dos artículos publicados y cincuenta centésimas (0,50) por las recopilaciones de jurisprudencia, lo que asciende a un total de un punto con veinte centésimas (1,20), puntaje que coincide con el plasmado en el dictamen de evaluación de antecedentes del impugnante.

Que en lo que se refiere a "Posgrados", recordó la Comisión que sólo tiene en cuenta los antecedentes oportunamente denunciados y acreditados conforme lo dispuesto por el artículo 14 y 16 *in fine* del Reglamento de Concurso, los que fueron valorados en cada caso bajo un criterio de igualdad, y reconoció un incremento del puntaje asignado al participante en cincuenta centésimas (0,50) en dicho rubro, en función del curso de "Especialista Avanzado en la lucha contra el narcotráfico" (Sedronar, de 120 hs. de cursada), cuya consideración fue omitida por error.

Que en cuanto a la sección "Otros Antecedentes Relevantes", el impugnante manifiesta que se ha omitido computar el conocimiento de inglés, el que afirma haber acreditado, no obstante lo cual sostuvo la Comisión que si bien el concursante denuncia tal circunstancia en el formulario de inscripción, no es cierto que lo hubiera demostrado con documentación alguna, lo cual impide su ponderación y el consecuente agravio sobre el punto.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que *"...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares"*



*litigantes (conf. Fallos 327:4185)*” (Cám. Apel. CAyT, Sala II, “Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires”, 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen y se rechazan las impugnaciones formuladas por el Dr. Luis A. Arnaudo, respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en el examen de oposición escrito y en la entrevista personal, y parcialmente respecto de la calificación asignada a sus antecedentes, reconociendo un incremento de cincuenta centésimos (0,50) en el rubro “Postgrados”.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

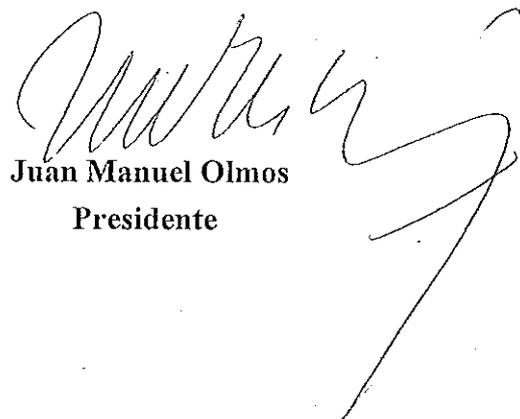
Artículo 1º: Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Luis A. Arnaudo, respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en el examen de oposición escrito y en la entrevista personal, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Rechazar parcialmente la impugnación formulada por el Dr. Luis A. Arnaudo, respecto de la calificación asignada a sus antecedentes, reconociendo un incremento de cincuenta centésimos (0,50) en el rubro “Postgrados”.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese al impugnante en el correo electrónico denunciado, oportunamente, archívese.

**RESOLUCION CM Nº 2 /2015**

  
Marcela Bosterra  
Secretaria

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente